Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 136

A Despacho se encuentra el presente proceso, a efectos de resolver las nulidades propuestas por indebida notificación, de una parte, por el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, y de otra, por la representante judicial de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A.-

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El apoderado del demandado BANCO FINANDINA S.A., argumentó en su escrito que el 13 de mayo de 2022 al buzón de notificaciones judiciales del banco fue remitido correo electrónico con asunto "*PRIMER ENVÍO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AUTO #046… (JHON EDWIN CARABALÍ Y OTROS VS SUPER POLLOS DE GALPON Y OTROS)*", mediante el cual se indicó remitir auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual no fue remitido el auto admisorio de la demanda que indica el cuerpo del correo como anexo, que posteriormente en la misma fecha fue remitido un "SEGUNDO ENVIO…"), reiterando el envío del auto admisorio de la demanda y el traslado para efectos de contestación, advirtiendo el correo que se entiende por notificada la entidad demandada, pero que se evidencia que el correo tampoco tiene el auto admisorio y que revisados los anexos 1 y 2 , los mismos no contienen el escrito de demanda, ya que corresponden a lo que podrían ser las pruebas del proceso.-

Agregó que sólo hasta el correo remitido el 19 de mayo del presente año, se allegó el auto admisorio y el respectivo escrito de subsanación por parte del apoderado de los demandantes.-

Luego de hacer referencia a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, indicó que conforme a los correos allegados por la parte actora mediante los cuales se pretende notificar personalmente a su mandante, conforme el enunciado Decreto, ésta debió enviar la providencia que admitió la demanda, junto con el traslado de la misma y sus anexos, ya que de otra manera no se surtiría en debida forma la notificación, cercenándose el derecho de defensa a la parte demandada, cuestionando por qué no se envió de manera oportuna y completa el auto admisorio y el escrito introductorio.-

Sostuvo que lo anterior es un imposible fáctico en la medida en que no le es dable al demandado ejercer su derecho de defensa si no cuenta con auto admisorio de la demanda y el líbelo introductorio, lo que implica un desconocimiento de lo previsto en la normatividad del Decreto 806 de 2020, que impone a los sujetos

procesales adelantar las actuaciones por medios tecnológicos y que de no ser posible deberán justificarlo razonadamente, lo que no ocurre en este caso, reiterando que el banco en ningún momento recibió el auto admisorio, ni el traslado correspondiente para poder contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa en debida forma.-

Refirió que según lo anterior, resulta evidente que se configuró una nulidad por indebida notificación a su representada, y que el demandante a sabiendas de todas las precitadas normas, obvió lo establecido en el Decreto 806 de 2020, inclusive actuando en contra del principio de la lealtad procesal, procediendo a enterar a su representada de un proceso en su contra, de manera parcial, incompleta e inoportuna, que al tratarse de una persona jurídica que cuenta con un registro mercantil y dirección de notificaciones judiciales, es por ese mismo medio que debe recibir el traslado de la demanda a fin de poder entenderse notificada de la misma.-

Recalcó que, en tal sentido, lo cierto es que el demandante omitió hacer llegar el traslado de la demanda a mi poderdante y la providencia que pretendía notificar, ubicando con ello a su representada en una situación de imposibilidad jurídica a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no contar siquiera con una copia informal de la demanda que es objeto de notificación, encontrándose así ante la alegada indebida notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

Por todos los argumentos plasmados en su escrito, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su representada y con el fin de garantizar su derecho de defensa, interponer los recursos pertinentes, y contestar la demanda, y ordenar a la parte demandante efectúe en forma correcta la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y que a partir de ese momento se realice la contabilización del término para ejercer el derecho de contradicción.-

De su parte, la apoderada judicial de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., a través de memorial allegado el 24 de mayo de éste año, donde entre otras, solicitó el acceso al expediente digital, y en concreto a lo enunciado en el numeral 4 de su escrito, referente a la causal de nulidad por indebida notificación, conforme las causales 5 y 8 del art. 13 del C.G.P, refirió que el pasado 13 de mayo, se allegó por medio de correo electrónico proveniente del demandante, la supuesta notificación de la demanda, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pero que dicho correo sólo contenía el auto admisorio de la demanda y el texto de la demanda, sin ningún anexo, ni pruebas de las enlistadas en el acápite correspondiente.-

Refirió que, a la dirección de correo electrónico consignada en el certificado de existencia y representación legal, debió surtirse la notificación con el envío de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio de la misma y su subsanación, lo anterior para garantizar materialmente el derecho a la contradicción y a la defensa.-

Solicitó en consecuencia, se decrete la nulidad desde la supuesta práctica de la notificación remitida en forma incompleta el 13 de mayo de 2022 y se practique en debida forma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales previsto en el certificado de existencia y representación legal, así mismo se remita

la demanda y sus anexos, y pruebas al momento de surtir la notificación en debida forma.

2. TRÁMITE.

De las presentes nulidades, se corrió traslado el 2 de junio del año en curso, tal como consta en el expediente digital, no obstante, la parte demandante guardó silencio.-

3. CONSIDERACIONES

3.1 EL PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos que se deben resolver, en el presente asunto, corresponden:

Si, en el presente caso, es procedente o no decretar la nulidad desde la notificación de la demanda que realizó la parte demandante el 13 de mayo de 2022, a los demandados BANCO FINANDINA S.A. BIC y la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., conforme lo solicitan los apoderados judiciales de estas?

Si, se configuran los requisitos para tener a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. notificada como conducta concluyente del auto que admite la demanda y las demás providencias surtidas en el presente proceso?

3.2 EL CASO EN CONCRETO.

El artículo 133 del C. General del Proceso consagra como una de las causales de nulidad en las cuales se puede incurrir en el trámite de un proceso, el no practicarse en legal forma la notificación del ato admisorio de la demanda a las personas demandadas o a las que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo disponga (num. 8º).-

Igualmente se tiene que, los arts. 134 y 135 del estatuto procesal reglamentan lo concerniente a la oportunidad en la cual se puede alegar una nulidad y a los requisitos para alegarla, dejando sentado esta última disposición que debe existir legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.-

En el asunto sometido a estudio, todos estos requisitos se encuentran reunidos toda vez que la nulidad fue formulada oportunamente y las partes que la alegan cuenta con legitimación para ello, aunado a que se expresó con claridad tanto la causal invocada como los hechos que la fundamentan.-

Como lo ha decantado la jurisprudencia sentada sobre la materia, la notificación en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al derecho al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Para el caso en concreto, frente a las notificaciones surtidas a los demandados BANCO FINANDINA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se observa en el expediente que la parte demandante, con el objeto de acreditar la notificación de la demanda y el auto interlocutorio No. 046 del 24 de marzo de este año, mediante el cual se admitió la demanda, allegó sendos pantallazos de correo electrónico donde se evidencia que el 13 de mayo del presente año, mediante mensaje de datos remite a los correos electrónicos *"notificacionesjudiciales@bancofinandina.com" y "contabilidad@darayuda.com.co"*, lo siguiente: "AUTO No.. 046, demanda y poder, anexos 1 y 2, tal como consta a continuación:

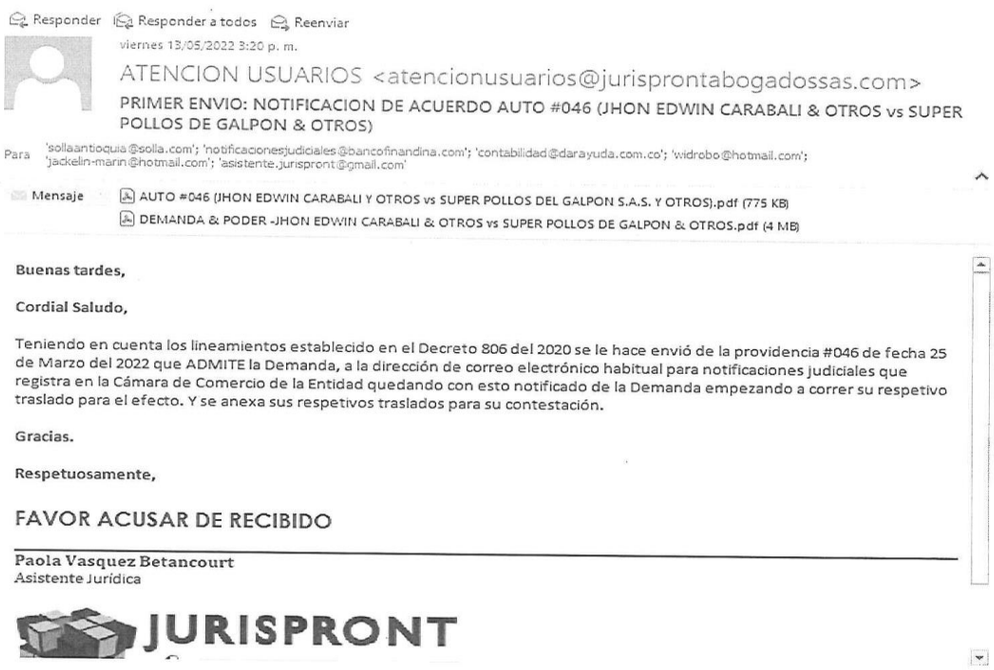

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 13/05/2022 3:20 p. m.

ATENCION USUARIOS <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

PRIMER ENVIO: NOTIFICACION DE ACUERDO AUTO #046 (JHON EDWIN CARABALI & OTROS vs SUPER POLLOS DE GALPON & OTROS)

Para 'sollaantioquia@solla.com'; 'notificacionesjudiciales@bancofinandina.com'; 'contabilidad@darayuda.com.co'; 'widrobo@hotmail.com'; 'jackelin-marin@hotmail.com'; 'asistente.jurispront@gmail.com'

Mensaje AUTO #046 (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. Y OTROS).pdf (775 KB)
DEMANDA & PODER -JHON EDWIN CARABALI & OTROS vs SUPER POLLOS DE GALPON & OTROS.pdf (4 MB)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos establecido en el Decreto 806 del 2020 se le hace envió de la providencia #046 de fecha 25 de Marzo del 2022 que ADMITE la Demanda, a la dirección de correo electrónico habitual para notificaciones judiciales que registra en la Cámara de Comercio de la Entidad quedando con esto notificado de la Demanda empezando a correr su respetivo traslado para el efecto. Y se anexa sus respetivos traslados para su contestación.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Paola Vasquez Betancourt
Asistente Jurídica

JURISPRONT

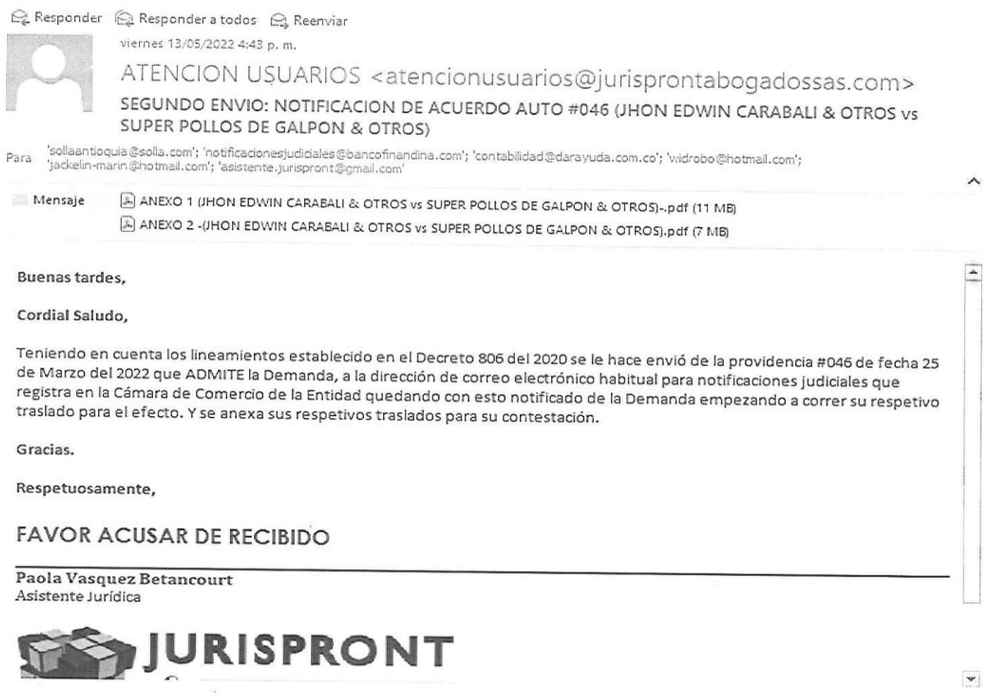

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 13/05/2022 4:43 p. m.

ATENCION USUARIOS <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

SEGUNDO ENVIO: NOTIFICACION DE ACUERDO AUTO #046 (JHON EDWIN CARABALI & OTROS vs SUPER POLLOS DE GALPON & OTROS)

Para 'sollaantioquia@solla.com'; 'notificacionesjudiciales@bancofinandina.com'; 'contabilidad@darayuda.com.co'; 'widrobo@hotmail.com'; 'jackelin-marin@hotmail.com'; 'asistente.jurispront@gmail.com'

Mensaje ANEXO 1 (JHON EDWIN CARABALI & OTROS vs SUPER POLLOS DE GALPON & OTROS)-.pdf (11 MB)
ANEXO 2 -(JHON EDWIN CARABALI & OTROS vs SUPER POLLOS DE GALPON & OTROS).pdf (7 MB)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos establecido en el Decreto 806 del 2020 se le hace envió de la providencia #046 de fecha 25 de Marzo del 2022 que ADMITE la Demanda, a la dirección de correo electrónico habitual para notificaciones judiciales que registra en la Cámara de Comercio de la Entidad quedando con esto notificado de la Demanda empezando a correr su respetivo traslado para el efecto. Y se anexa sus respetivos traslados para su contestación.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Paola Vasquez Betancourt
Asistente Jurídica

JURISPRONT

Posteriormente, mediante memorial del 23 de mayo del año en curso, arrimó a los infolios nuevamente pantallazos de correo electrónico adjuntando NUEVO envío de notificación de la demanda y subsanación, precisando que por error involuntario omitió enviar el auto de inadmisión y escrito de subsanación, donde se tiene que remitió lo siguiente: "AUTO INADMITE DEMANDA Y SUBSANACION…", tal como se nuestra a continuación:

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 19/05/2022 12:41 p. m.

ATENCION USUARIOS <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

RE: PRIMER ENVIO: NOTIFICACION DE ACUERDO AUTO #046 (AUTO INADMITE Y SUBSANACION) (JHON EDWIN CARABALI & OTROS vs SUPER POLLOS DE GALPON & OTROS)

Para 'sollaantioquia@solla.com'; 'notificacionesjudiciales@bancofinandina.com'; 'contabilidad@darayuda.com.co'; 'tamayoasociados@tamayoasociados.com'; 'widrobo@hotmail.com'; 'jackelin-marin@hotmail.com'; 'asistente.jurispront@gmail.com'

Mensaje AUTO INADMITE DEMANDA Y SUBSANACION (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS).pdf (901 KB)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos establecido en el Decreto 806 del 2020 se le hace envió de la providencia #046 de fecha 25 de Marzo del 2022 que ADMITE la Demanda, INADMITE y anexo escrito de SUBSANACIÓN a la dirección de correo electrónico habitual para notificaciones judiciales que registra en la Cámara de Comercio de la Entidad quedando con esto notificado de la Demanda empezando a correr su respetivo traslado para el efecto. Y se anexa sus respetivos traslados para su contestación.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Paola Vasquez Betancourt
Asistente Juridica

JURISPRONT & ABOGADOS S.A.S
NIT 901068970-0

De: ATENCION USUARIOS [mailto:atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com]
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2022 3:20 p. m.
Para: 'sollaantioquia@solla.com' <sollaantioquia@solla.com>; 'notificacionesjudiciales@bancofinandina.com' <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; 'contabilidad@darayuda.com.co' <contabilidad@darayuda.com.co>; 'widrobo@hotmail.com' <widrobo@hotmail.com>; 'jackelin-marin@hotmail.com' <jackelin-marin@hotmail.com>; 'asistente.jurispront@gmail.com' <asistente.jurispront@gmail.com>

Reseñado lo anterior, en el presente caso, es de precisar que para el momento en que se surtió las anteriores notificaciones, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionada por el Covid 19 y con el fin de implementar las TICS en las actuaciones judiciales.-

El citado Decreto en lo atinente a las notificaciones personales disponía lo siguiente:

*"ARTÍCULO 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso….".

Ahora bien, en torno a la nulidad por indebida notificación planteada por los apoderados judiciales del BANCO FINANDINA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y observados los correos electrónicos remitidos por la parte demandante, mediante los cuales procedió a notificar la demanda y el respectivo auto admisorio, si bien es cierto, fueron enviados a los buzones electrónicos de las demandadas, en el acto concreto de la notificación de la demanda y sus respectivas actuaciones, resulta evidente, que la parte demandante en ninguno de los dos correos remitió debidamente integrados y completas todas las actuaciones, a fin de surtir adecuadamente la notificación de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma.

Y es que en este caso, la parte demandante no puede pretender, realizar un acto tan principal, como lo es el de la notificación de la demanda y su auto admisorio, en diferentes etapas o momentos, que como en el sub lite, dicha notificación la efectuó en diferentes fechas y complementando en el segundo envío de la notificación los documentos faltantes, que omitió remitir en el primer acto de notificación, situación que conllevaría a la parte demandada a una inseguridad jurídica, frente a los términos que tiene para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción y defensa, situación que de entrada vulneraría el debido proceso de la parte demandada, el cual que debe prevalecer en toda actuación judicial, circunstancia suficiente que conlleva a este Despacho, a encontrar configurada la causal de nulidad invocada.-

No obstante, a pesar de haberse configurado la nulidad alegada, observa este Despacho que mediante memorial remitido al correo del Juzgado el pasado 8 de junio, la apoderada judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., solicitó "*ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL*", ante lo cual le fue remitido el link correspondiente, de lo cual acusó recibo el 13 de junio, tal como consta en el expediente digital y bajo ese entendido no solo tuvo conocimiento respecto de la providencia que admitió la demanda, sino también de las demás actuaciones que se han realizado hasta la fecha.

Bajo esas consideraciones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que dispone:

"***Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo expuesto, y en lo que tiene relación con la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se la tendrá como notificada por conducta concluyente a partir del pasado 24 de mayo de 2022, fecha en la cual su apoderado solicitó la nulidad y acceso al expediente digital, conforme lo dispuesto en la norma citada. Igualmente y en aplicación del referente normativo expuesto, los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

Ahora, en lo que tiene que ver con el demandado BANCO FINANDINA S.A., se tiene igualmente, que este Despacho encuentra configurada la causal de nulidad enunciada, sin embargo, dado que esa entidad constituyó apoderado judicial y manifestó conocer la existencia del proceso, se lo tendrá igualmente como notificado por conducta concluyente, a partir del 26 de mayo de 2022, fecha en la cual se allegó al correo electrónico del Juzgado el incidente de nulidad por parte del apoderado del banco, el escrito de nulidad, pero los términos empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

Para la efectividad de las anteriores disposiciones y a efectos de garantizar el derecho de defensa de los demandados, se dispondrá que a partir de la notificación de este auto, por secretaría se remita el link del proceso a los abogados del BANCO FINANDINA y de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste.-

3.3.- Cuestiones accesorias

Revisado el expediente digital, se observa igualmente que en los archivos 14, 16, 17 y 18, se han allegado contestaciones a las medidas cautelares y a la información requerida por esta judicatura al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes.-

De otro lado, en el archivo 38, el apoderado de los demandantes remitió un escrito que singó como "*adición de pruebas*", sin embargo, tal figura no se encuentra consagrada como tal en el estatuto procesal, en tal sentido, deberá aclarar el citado profesional si lo que busca es una reforma de la demanda como lo dispone el artículo 93 del C. General del Proceso y en tal caso deberá presentar la solicitud en ese sentido.-

Fuera de lo anterior, en el archivo 35 del expediente digital, se allegó contestación a la demanda y sendas actuaciones por parte del doctor LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ quien dijo actuar como profesional adscrito a la firma TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., sociedad que representa judicialmente a super pollos del galpón S.A.S., sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de tal afirmación, dado que no existe poder ni ningún otro documento que así lo acredite.-

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el citado profesional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite que efectivamente actúa en la calidad que cita, so pena de rechazar el escrito de contestación.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

Primero: TENER a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas dentro del proceso verbal de la referencia, desde el día 24 de Mayo de 2022, fecha en la cual, su apoderada radicó en el correo electrónico del Juzgado, la solicitud de nulidad aquí resuelta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TENER al demandado BANCO FINDANDINA S.A. como notificado por conducta concluyente del auto admisorio y de las demás providencias proferidas dentro del proceso verbal de la referencia, a partir del día 26 de mayo de 2022, fecha en la cual su apoderado radicó la solicitud de nulidad aquí resuelta, según lo dispuesto en este auto.-

Tercero: PRECISAR que, los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr, respecto de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y BANCO FINANDINA S.A., a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por así disponerlo el inciso final del artículo 301 del C.G.P.-

Cuarto: ORDENAR que por secretaría, se remita el link del expediente a los apoderados de los demandados DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y BANCO FINANDINA S.A., para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.-

Tal envío deberá realizarse una vez notificada por estado la presente providencia.-

Quinto: ADVERTIRLES a los demandados DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y BANCO FINANDINA S.A., que cuentan con el término de veinte (20) días de traslado, conforme el art. 369 de la Código General del Proceso.

Sexto: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes procesales la información vista en los archivos 14, 16, 17 y 18 del expediente digital que contiene la información remitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y lo pertinente a las medidas cautelares proferidas en el presente asunto.-

Séptimo: ABSTENERSE de resolver la petición de "*adición de pruebas*" presentada por el apoderado judicial de los demandantes, vista en el archivo 38 del expediente digital y requerirlo para que, si lo estima pertinente acuda a la figura prevista en el artículo 93 del C. General del Proceso, tal como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.-

Octavo: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por el doctor LUIS MIGUEL GOMEZ en representación de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., de conformidad con lo expuesto en este auto y otorgarle el término de (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para su subsanación, en la forma en que se explicó en la parte motiva de este auto.-

Advertir al citado profesional que, de hacer caso omiso a la corrección aquí dispuesta, se procederá con el rechazo de la contestación de la demanda.-

Noveno: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, con C.C. No. 79.506.641 de Bogotá y T.P. No. 71.478 del C.S. de la J. como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. y a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, con C.C. No. 43.877.591 y T.P. No. 128.878 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., conforme los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80a50463698f20111eead27493be625b4f747d631a3881e96c5701cf3f40088**

Documento generado en 06/09/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica